



URSEC  
Unidad Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

# UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 98/1/911.

Montevideo, 21 de diciembre de 2006.-

## RESOLUCIÓN 289 ACTA 041

**VISTO:** Las presentes actuaciones que tratan de la solicitud de aumento de potencia de la emisora CXD 216 “Gardel FM” que opera en la frecuencia 91.1 Mhz. de Montevideo.

**RESULTANDO: I)** Que la gestión fue promovida por la permisionaria de la mencionada radiodifusora, “Gardel S.R.L.”, con fecha 1° de junio de 1998, de 0,1 KW con 60 m de HMA a 10 Kw. PER.

**II)** Que desde el momento en que se inició la gestión objeto de estos obrados junio de 1998 y actualidad, se ha modificado la norma técnica.

**III)** Que la parte en obrados invocando la teoría de los derechos adquiridos, invoca que el aumento de potencia debería realizarse teniendo en cuenta la norma técnica vigente al momento de la autorización otorgada por Resolución del Poder Ejecutivo N° 73.265 de 23 de noviembre 1994.

**IV)** Que luego de un minucioso análisis efectuado, se concluye que desde el punto de vista técnico, si para el caso se aplicara la normativa vigente-punto 4.5- no resulta posible aumentar la potencia y además sería necesaria un cambio de frecuencia en virtud del traslado que en su momento operó a consecuencia de un temporal.

**V)** Que asimismo expresa la División Técnica que de aplicarse la norma vigente a la fecha de la solicitud existe inconvenientes con cambios posteriores en el espectro, señalando el caso del traslado del segundo canal adyacente, Canal 218 desde la ciudad de Salinas a Santa Ana de Carrasco.

**CONSIDERANDO: I)** Que la determinación en casos como el de obrados, de cual sería la norma aplicable involucra aspectos esencialmente técnicos, por cuanto el criterio jurídico que se adopte partirá indudablemente de considerar la viabilidad técnica de la petición realizada.

**II)** Que el aumento de potencia solicitado debe analizarse al amparo de la norma técnica actualmente vigente por cuanto deberán ser consideradas todas las autorizaciones y sus parámetros técnicos, que fueron establecidos en aplicación de la mismas, a efectos de su autorización en forma debidamente coordinada.

**III)** Que no resultan de recibo la invocación de derechos adquiridos efectuada por la parte, en tanto debe partir de considerarse que en el caso de los servicios de radiodifusión, y de todos aquellos que implican la utilización del espectro radioeléctrico son permisos revocables y precarios.

**IV)** Que el espectro radioeléctrico constituye un bien de dominio público finito y limitado, que está fuera de uso o goce del solicitante, y que por el acto de la autorización se habilita al solicitante a su aprovechamiento.

**V)** No se trata en el caso de un derecho preexistente sino que se concede un derecho que hasta el acto de autorización no se tenía y el mismo criterio regirá a todas las condiciones y extremos inherentes a dicha autorizaciones

**VI)** que de acuerdo a los fundamentos expuestos, corresponde no acceder al aumento de potencia solicitado en obrados.

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, a lo informado por División Técnica y por la Asesoría Letrada de esta Unidad Reguladora.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**1.-**Denegar a Gardel S.R.L. el aumento de potencia para la emisora CXD 216 Gardel FM, solicitado el 1° de junio de 1998 y reiterado por la permissionaria con fecha 8 de noviembre de 2004.

**2.-**Pase a Secretaria General, notifíquese personalmente a la parte y Radiodifusión. Cumplido, archívese.

|

|